

## Agotamiento de los recursos internos

El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En este caso en particular, han transcurrido más de diez años desde el atentado terrorista en contra de la AMIA. La decisión del Tribunal Oral declaró nulo todo lo obrado y recogió aseveraciones que habían sido formuladas por los peticionarios años antes en el trámite ante la Comisión Interamericana, referentes a irregularidades e incluso actividades conspirativas. En este momento, sin perjuicio del valor que podría otorgarse a la decisión del Tribunal Oral, no hay establecida –a más de 10 años del atentado—responsabilidad alguna en la llamada "conexión interna". Igualmente ocurre con lo que dice en relación con la llamada "AMIA residual" que en general busca establecer responsabilidades directas que incluyen los agentes externos que serían responsables directos de cometer este ataque terrorista. Como se ha planteado anteriormente, esta investigación fue de responsabilidad del Juez Galiano, quien fue separado de la misma en diciembre de 2003, ya que la Cámara de Apelaciones dictaminó que dicho Juez que había perdido imparcialidad. Igualmente, la decisión del Tribunal Oral ha ordenado investigar la conducta de otros individuos y órganos en Argentina. Existen además numerosas causas conexas que también siguen pendientes sin resultados significativos. Es también conocido el hecho que el interrogatorio solicitado por Argentina de agentes iraníes que habrían tenido participación en el atentado, no ha tenido lugar; y que las órdenes de detención de dichos individuos por medio de INTERPOL fueron revocadas.

A pesar de que existen recursos pendientes contra la decisión del Tribunal Oral que declaró la nulidad de todo lo obrado, el paso del tiempo unido a las irregularidades denunciadas, a los posibles encubrimientos y conductas criminales que pueden involucrar actores del mas alto nivel en Argentina, unido a la falta de avance en el establecimiento de responsabilidades internas y externas, lleva a concluir que son aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46(2) de la Convención Americana. La CIDH tiene una jurisprudencia sólida en el sentido que la lentitud en investigaciones y falta de resultados genera claramente un retardo injustificado en la administración de justicia, lo que implica una denegación de la misma en cuanto no permite el esclarecimiento de los hechos.<sup>1</sup>

El Observador considera adecuado en este momento señalar que la sentencia del Tribunal Oral, con su declaración de nulidad de todo lo obrado, coincide en gran medida con los alegatos de los peticionarios, en el sentido de que su reclamo es admisible por las graves irregularidades cometidas, unidas al paso del tiempo. Aplicando por analogía la teoría de la cuarta instancia, no corresponde a este Observador recomendar a la CIDH que deseche la decisión del Tribunal Oral. En efecto, bajo esa teoría, se debe una deferencia a las decisiones judiciales internas adoptadas en el marco de procedimientos judiciales que puedan caracterizarse como tales. La proximidad que tiene el Tribunal a la prueba, el balance y la valoración de la misma, como asimismo la forma en que se condujeron los procedimientos, son factores que pueden desecharse, tal como lo ha establecido la CIDH, solo cuando se esté en presencia de graves violaciones de derechos humanos. Por otra parte, si alguno de los recursos contra la decisión del Tribunal Oral tuviera éxito, el paso del tiempo en el contexto de este caso (en que entre otras cosas se ha denunciado la destrucción y desaparición de evidencia de gran importancia) determina que aún en tal situación, esto resultaría irrelevante a los efectos de la admisibilidad de la petición. A lo anterior debe agregarse que, cualquiera sea la decisión final sobre los recursos pendientes, a más de 10 años del atentado, aun existen numerosas causas pendientes sobre la AMIA, sin resultado. Todos estos asuntos pueden ser analizados en la fase de fondo del asunto.

---

<sup>i</sup> CIDH, Resolución 17/87, caso No. 9425, OEA/Ser.L-V/II.71 Doc.9 Rev.1 párr. 124-128.